

Considerando: que sobre normativas fiscales municipales, el artículo 256 de la ley municipal, establece: *"La potestad reglamentaria de los municipios en materia fiscal se ejercerá a través de ordenanzas reguladoras de gestión, recaudación e inspección de sus arbitrios... estas ordenanzas obligan a todos los munícipes radicados en el municipio, sean estas personas físicas o jurídicas, y se aplican conforme al criterio de que los mismos residan, tengan su domicilio o ejecuten actividades de manera efectiva en el territorio"*.

Considerando: que los literales "a" y "b" del artículo 271 de la ley municipal se establece que las finanzas de los ayuntamientos estarán constituidas -entre otras previsiones- por *"los tributos establecidos a su favor en leyes especiales"*, y *"los arbitrios establecidos por ordenanza municipal"*.

SOBRE EL HECHO IMPONIBLE:

El suelo municipal es administrado de manera autónoma por el ayuntamiento, y la normativa para su uso está protegida por una garantía de autonomía constitucional. Bajo esta premisa, el uso de los espacios municipales queda de manera exclusiva y absoluta bajo el régimen administrativo del ayuntamiento, por lo que las empresas de la naturaleza aquí descrita que hagan uso de estos espacios para fines comerciales, justifican la aplicación de una tasa municipal.

La contraprestación existente queda verificada al usar estas empresas de servicios de suministros los espacios públicos municipales, y al pagar el ayuntamiento el servicio que dichas empresas comercializan.

El elemento esencial de toda contraprestación con relación al uso de los espacios públicos municipales lo constituye la equidad, y esta solo puede ser garantizada si las empresas prestadoras de servicios de suministros pagan por el uso del suelo municipal. De otra forma no hay equidad en la contraprestación.

Cuando se trate de una contraprestación por uso de suelo como lo es el caso de la especie, el artículo 283 de la ley municipal es claro cuando en su párrafo establece: *"En el caso de las tasas por la contraprestación de servicios, esta deberá expresar por lo menos el costo total de los servicios prestados de forma eficiente, garantizando la equidad tributaria"*. Por tal razón, las pérdidas atribuibles a deficiencias comerciales propias de las empresas bajo la modalidad de contraprestación de servicios, no serán aceptadas, debiéndose calcular para la conciliación de responsabilidad tributaria, el monto total de los ingresos por los servicios prestados de manera eficiente.

El carácter de la tasa impuesta será deducible para los fines de la determinación de la renta imponible para el cálculo del impuesto sobre la renta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 287-B del Código Tributario, lo cual elude el concepto de la doble tributación.

